

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y uno días del mes de enero de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la [REDACTED]; conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED], de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dirigida a la [REDACTED] encargado o responsable del proyecto de electrificación E [REDACTED], ubicado en los [REDACTED], en el municipio de Ocosingo, Chiapas, México".

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día [REDACTED], inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED] en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado personalmente el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, a la Comisión Federal de Electricidad, mediante Cédula de Notificación previo citatorio el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. Con fecha ocho de octubre de dos mil diecisiete, se dictó el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día nueve de enero de dos mil dieciocho.

SEXTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se procede a emitir la presente

Resolución Administrativa:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I y II, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I, 173, 174 párrafo segundo, y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47 y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca*

la ley. ⁽¹⁾

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar**. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

Fedr

III. **Que** en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFPA/059/00209/2017, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, de donde se desprendieron las siguientes irregularidades administrativas, que se dieron a conocer a la Comisión Federal de Electricidad, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo como sigue:

IV. En atención a las irregularidades señaladas en el **CONSIDERANDO II** de la presente Resolución Administrativa, el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, compareció el Licenciado Jorge Luis Hernandez Potenciano, en su carácter de Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, realizando una serie de manifestaciones con relación al inicio de procedimiento administrativo, aperturado a su representada, y manifestando lo siguiente:

1.- **Primeramente**, es de señalarse que dentro del acta de inspección de fecha 27 de septiembre de 2017 no especificaron de manera pormenorizada de qué manera los inspectores se cercioraron que se encontraban en el lugar objeto de la inspección, es decir en el predio ubicado entre los ejidos [REDACTED] y [REDACTED] ya que si bien es cierto en el acta se asienta estar presente en el predio, es el caso que no se describe de manera pormenorizada el lugar pues la legislación aplicable al caso exige que para el debido cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica debe hacerse una descripción exacta del lugar, misma que a través de los sentidos se observa el entorno que los rodea y asentarlo en el acta respectiva, cuestión que no acontece en el presente caso, de la misma manera los inspectores omitieron identificarse de manera fehaciente pues de las identificaciones que presentaron no se advierte la firma de quien las emite pues únicamente se menciona que cuentan con la fotografía y firma de sus titulares (inspectores) pero no se menciona si contienen la firma autógrafa del funcionario que las expide afectando su validez por falta de formalidad y legalidad.

(1) Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

Al efecto su argumento carece de valor y eficacia probatoria en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que en el acta de inspección los inspectores federales, hicieron constar que se ubicaron en el terreno del predio rústico denominado "Proyecto de Electrificación [REDACTED]" ubicado en los Ejidos Chamizal y San Antonio Escobar, en el municipio de Ocosingo, Chiapas, México, referenciado en las coordenadas geográficas "[REDACTED] [REDACTED]" de longitud oeste. Por tanto, esta autoridad cumple con el requisito establecido en el artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ubicarse en el domicilio establecido en la orden de inspección.

Del mismo modo, carece de eficacia probatorio su argumento, ya que los inspectores federales actuantes le comunicaron al visitado lo siguiente:

A continuación, los inspectores actuantes se identifican ante "EL VISITADO" como Inspectores federales adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los CC. Jesús Moreno Ruiz, con credencial oficial con fotografía con número de folio [REDACTED] y Chankin José García con credencial oficial con fotografía con número de folio [REDACTED], cuyos rasgos fisonómicos y firmas corresponden a los actuantes, ambas credenciales con fechas de expedición del día 01 de enero del 2017 y con vigencias del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2017, expedidas por el C. Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chiapas, de conformidad con el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en los artículos primero incisos b) y d), numeral 7, y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente; emitidas en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México; cuyas fotografías y firmas aparecen al anverso, para que se cerciore de que corresponde a sus portadores, procediendo a levantar la presente acta, en cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 163 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual en su contexto señala lo siguiente:

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

De lo anterior, podemos advertir que no existe otro requisito exigible a los inspectores federales

296

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia que en su cuerpo señala lo siguiente:

feq
Ambi
hiap

“VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA ECOLÓGICA. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUE LAS PRACTICAN. De la interpretación armónica de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con los diversos 62, 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera, se desprende que las autoridades competentes, como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones inmersas en ellas, podrán realizar visitas de inspección o verificación, y que éstas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa exhibición de identificación vigente y de la orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente. En este sentido, de las disposiciones ordinarias invocadas, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación del funcionario que intervenga en la práctica de una inspección ordenada por dicha autoridad en ejercicio de sus facultades, debe llevarse a cabo al inicio de la diligencia correspondiente y ante la persona con quien se entienda ésta, asentando con claridad, en el acta respectiva, los datos de la credencial mediante la cual se identifique, plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia que la emite; incluso, deberá adicionalmente precisarse que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, para así tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por el verificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en su caso, resolver si el proceder del inspector se apegó a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para concluir si actuó o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 34/2005. Scotiabank Inverlat, S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores

Zaragoza. (2)

En consecuencia, en la circunstanciación del acta de inspección, cuando la identificación es el punto controvertido, sólo debe apreciarse si estos requisitos y no otros, se satisficieron a cabalidad por los inspectores federales adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de determinar si se vulneró o no la esfera de garantías del gobernado, y en el presente caso, los inspectores federales actuantes se apegaron a los requisitos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, actuando de ésta forma como legítimo representante del organismo público que lo comisionó, que en la especie es la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Del mismo modo, continuó manifestando lo siguiente:

a).- Deberá someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales las obras y/o actividades que aún no hayan sido realizadas o que se estén realizando; esta medida fue cumplida a cabalidad pues se presentó y sometió al procedimiento de impacto ambiental ante la autoridad las obras y/o actividades que aún no fueron realizadas o que se estuvieren realizando tal como se comprobó debidamente con las copias de la MIA que se hicieron entrega a los inspectores

b) Se le hace saber al infractor que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y/ actividades realizadas con anterioridad a la inspección relativa y que fueron sancionadas por esta autoridad, al respecto hago saber que este punto se dio cabal cumplimiento dentro de la manifestación de impacto ambiental presentada ante la Secretaría del medio ambiente u recursos naturales y de la cual se le hizo entrega una copia a los inspectores, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho mandato.

Derivado de los anteriores argumentos de defensa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina otorgar el valor y eficacia probatoria a dichas manifestaciones, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que, como bien lo señala el defensor de la Comisión Federal de Electricidad, respecto de las irregularidades marcadas con los incisos a) y b) si se sometió al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental respecto del proyecto denominado "[REDACTED] [REDACTED] como se puede observar en la documental pública que le fue presentada a los inspectores federales actuantes y como se puede advertir en el siguiente contenido:

(2) I77738. XXI.Io.P.A.32 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 1575.

297

6. Que con fecha 23 de noviembre de 2012, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas, emitió la resolución número [REDACTED] de 2012, en virtud de que la promovente construyó obras relacionadas con la industria eléctrica y el cambio de uso de suelo de áreas forestales, sin ser sometidas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, indicando en su RESUELVE SEGUNDO, lo siguiente:

1. Deberá de someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades (operación y mantenimiento) que aún no hayan sido realizadas o que se estén realizando con motivo del proyecto de electrificación [REDACTED], ubicado en los [REDACTED] y San Antonio Escobar en el municipio de [REDACTED], la cual se llevó a cabo en la Reserva de la Biosfera "Montes Azules"; en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

De ahí entonces que la Comisión Federal de Electricidad cumplió a cabalidad con las medidas correctivas impuestas en el Resuelve 1 y 2 de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo [REDACTED]

Continuando con el análisis de sus argumentos, la Comisión Federal de Electricidad, expresó lo siguiente:

c) Presentar ante esta autoridad federal la autorización de impacto ambiental emitida por la secretaria del medio ambiente y recursos naturales en un termino de sesenta días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, en este punto es importante aclarar que de conformidad a la resolución emitida por la secretaria del medio ambiente y recursos naturales esta fue negada, por lo que mi mandante no estaba en condiciones de presentar documento alguno en virtud de no estar a su alcance y bajo la premisa de que nadie esta obligado a lo imposible, esta comisión federal de electricidad no tiene responsabilidad alguna.

d).- En caso de no cumplir con las medidas antes señaladas, en los términos ordenados, se le hace saber que deberá realizar las acciones necesarias para la restauración del sitio dañado a como se encontraba en su estado original, en este punto es importante señalar que de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección de fecha 27 de septiembre de 2017 no fue posible realizar el recorrido en el sitio por no permitirlo los pobladores, en tal razón es jurídicamente inaceptable que se le tenga por no cumplida una medida que los inspectores no pudieron percibir por sus propios sentidos la falta o su cumplimiento, esto es así ya que por sí misma el acta de inspección se encuentra viciada pues por un lado manifiesta que se constituyeron el lugar de la obra es decir entre los ejidos Chamizal y San Antonio Escobar municipio de Ocosingo, Chiapas y por otro manifiesta que por seguridad propia se retiran del lugar con lo cual es poco creíble y afecta su validez.

3.- Por otro lado es de señalarse que en el presente caso ha operado la prescripción de la obligación de cumplir con las medidas impuestas ya que estas fueron decretadas en el mes de noviembre de 2011, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 79 de la Ley federal del procedimiento administrativo, 162, 164, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regulan el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia ambiental, las facultades de esta autoridad se encuentran totalmente prescritas para iniciar un procedimiento administrativo por la supuesta falta de cumplimiento a las medidas, esto es así ya que de la orden de inspección se advierte que la visita de inspección tendría por objeto verificar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el segundo resolutivo de la resolución administrativa 0377/2012 de fecha veintitrés de noviembre de 2012, para el día 27 de noviembre de 2017, fechan en que le fue notificada a mi mandante el inicio de procedimiento administrativo, han transcurrido más cinco años por lo que ha operado la prescripción en el presente caso.

En lo que respecta a las medidas correctivas impuestas en el Resuelve 3 y 4 de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo [REDACTED], ésta autoridad en términos de los artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le otorga el valor y eficacia probatoria a su argumento, toda vez que dichas medidas correctivas, no fueron cumplidas, en virtud de que, como bien lo menciona, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el oficio [REDACTED], de fecha quince de agosto de dos mil trece, omitió cumplir con ciertos requisitos dentro de los cuales se observa lo siguiente:

Asimismo, es importante señalar que existen contradicciones con la vegetación que fue afectada, ya que en la opinión emitida por la CONANP, Región Frontera Sur, Istmo y Pacífico, Sur señalada en el RESULTANDO VII del presente oficio, se indicó que en base a la supervisión/de campo realizada en el 2011 se detectó que para la fase inicial del proyecto los postes fueron establecidos en áreas que sustentaban vegetación, para lo cual anexo imágenes para su referencia, en las que se puede apreciar los postes de concreto sin el establecimiento del cableado, en donde los árboles y arbustos en la periferia de la estructura fueron desmontados, de esta manera y de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGIEA) con que cuenta esta DGIRA y el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas señalan que en el sitio se encuentra vegetación de tipo selva alta perennifolia, por lo que la vegetación que fue removida no fue exclusivamente pastizales y herbáceas, si no también se derribó vegetación arbórea y arbustiva, a

Página 8 de 25

Por los argumentos antes expuestos, esta DGIRA determina que la información contenida en el capítulo número II no cumple con los requerimientos señalados en los artículos 30, primer párrafo y 35, primer párrafo de la LGEEPA y 12, fracción II y 44 de su REIA.

298

En este sentido, la **promovente** omitió presentar la vinculación correspondiente con dicho instrumento, ya que no indicó en que Unidad de Gestión Ambiental (UGA) (s) incide el sitio donde se pretende ubicar el **proyecto**, la(s) política(s), uso de suelo, lineamiento(s) y acciones aplicables al sitio; así como las respectivas conclusiones concretas con respecto y acorde o no a la viabilidad del **proyecto** en el sitio seleccionado.

En virtud de lo anterior, esta **DGIRA** concluye que en el contenido de la **MIA-P** presentada se identificaron imprecisiones e inconsistencias que no permiten conocer las dimensiones, ubicación y alcances del mismo y relacionarlo con el sistema ambiental en el cual se inserta el **proyecto**, por lo que no cumplen con las disposiciones señaladas en el artículo 12 del REIA.

Por consiguiente, se considera que la **promovente** no tan sólo no cumplió con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA, el cual establece que la **MIA-P**, deberá contener la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables, si no además violenta los mismos.

ederal:

mbien

hiapa

De las anteriores omisiones la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por atendidos los escritos sin número del 15 de enero y número [REDACTED] de mayo, ambos de 2013, mediante los cuales la [REDACTED] ingresó la **MIA-P** y la **IA** del proyecto denominado [REDACTED], con ubicación en el municipio de Ocosingo, estado de Chiapas.

SEGUNDO.- **NEGAR** la autorización del **proyecto**, presentado por la [REDACTED], motivado en los argumentos descritos en los considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 y fundamentado en los preceptos legales citados en la presente resolución.

De lo anterior, se advierte que la [REDACTED], tenía además la obligación de cumplir con la medida correctiva marcada con el número 4 de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo [REDACTED], es decir, restaurar el sitio dañado a como se encontraba en su estado original e incluso presentar ante ésta autoridad evidencia de la restauración realizada, lo que en la especie tampoco aconteció.

Finalmente, el Licenciado [REDACTED], apoderado legal de la [REDACTED] manifestó lo siguiente:

3.- Por otro lado es de señalarse que en el presente caso ha operado la prescripción de la obligación de cumplir con las medidas impuestas ya que estas fueron decretadas en el mes de noviembre de 2011, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 79 de la Ley federal del procedimiento administrativo, 162, 164, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regulan el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia ambiental, las facultades de esta autoridad se encuentran totalmente prescritas para iniciar un procedimiento administrativo por la supuesta falta de cumplimiento a las medidas, esto es así ya que de la orden de inspección se advierte que la visita de inspección tendría por objeto verificar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el segundo resolutivo de la resolución administrativa [REDACTED] de fecha veintitres de noviembre de 2012, para el día 27 de noviembre de 2017, fechan en que le fue notificada a mi mandante el inicio de procedimiento administrativo, han transcurrido más cinco años por lo que ha operado la prescripción en el presente caso.

El anterior argumento tiene como bases que las medidas que fueron impuestas han sido prescritas para su nueva sanción, argumento que en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no tiene el valor y la eficacia probatoria, toda vez que el invocado numeral 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene un artículo paralelo el numeral 80 de la propia Ley, que en su parte conducente dice lo siguiente:

Artículo 80.- Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

De lo anterior, podemos observar que el término de prescripción se interrumpe cuando el infractor impugna los actos administrativos y comenzara a computarse hasta que la Resolución Administrativa no admita recurso alguno. De ahí entonces que las medidas correctivas impuestas por ésta autoridad en la resolución [REDACTED], **NO HAN PRESCRITOS**, ya que como es de su conocimiento la propia Comisión Federal de Electricidad impugnó la citada Resolución Administrativa ante la Sala Especializada en materia ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Expediente [REDACTED], en donde se reconoció la validez de la Resolución Impugnada, e incluso hasta llegar al Juicio de Amparo D.A. [REDACTED] en donde el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del día veintitres de abril de dos mil quince, dictó sentencia NO AMPARANDO y PROTEGIENDO la Comisión Federal de Electricidad, respecto de la demanda de amparo directo derivada del Expediente 2 [REDACTED]⁽³⁾

⁽³⁾ Sentencias obran en el Expediente Administrativo [REDACTED]

Así las cosas, por propia lógica y mediana claridad considerando como parámetro la base incluso de la fecha en que se dictó la Sentencia de Amparo Directo [REDACTED], y la fecha de notificación (07 de mayo de 2015) no han transcurrido cinco años para prever que se actualiza la Prescripción que prevé el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como lo pretende acreditar la defensa.

En consecuencia, podemos advertir que la **Comisión Federal de Electricidad**, incumplió las medidas correctivas impuestas en el Resuelve Segundo numerales **3 y 4 de la Resolución Administrativa** [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo [REDACTED], y contravino los artículos 169 fracciones II y IV y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El incumplimiento las medidas correctivas impuestas en el Resuelve Segundo numerales **3 y 4 de la Resolución Administrativa** [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo [REDACTED] se consideran **GRAVES**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de

mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido a la [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Sin embargo, este no lo hizo, empero como un hecho notorio se logra determinar que dicha comisión es una empresa de Caracter Paraestatal, y el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, señala que se dicha comisión es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación del sistema eléctrico nacional.

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica. Ahora bien

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativo contra la [REDACTED]. Sin embargo, no se advierten violaciones a los artículos 169 fracciones II y IV y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que [REDACTED], **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

300

CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], se desprende que **actúo de forma intencional**, en virtud de que desde el trece de diciembre de dos mil doce, se le notificó de forma personal la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, en el expediente administrativo [REDACTED], en donde precisamente se le hizo de su conocimiento que tenía la obligación ineludible de dar cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas en el Resuelve Segundo. Lo anterior pone en evidencia que la comisión conocía que, al recibir la Resolución, tenía las obligaciones de cumplirlas.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar nuevamente los gastos para la Gestión Ambiental y obtener de ésta forma la autorización ambiental derivado del proyecto del proyecto de electrificación [REDACTED] - [REDACTED], en el municipio de [REDACTED].

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **No existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED]

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a [REDACTED], en los siguientes términos:

UNICO. Por la contravención a los artículos 169 fracciones II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, e incumplir las medidas correctivas impuestas en el Resuelve Segundo numerales **3 y 4 de la Resolución Administrativa** [REDACTED], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo [REDACTED], de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$377,450.00 (Trescientos setenta y siete mil, cuatrocientos cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias

de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

 Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

edera

 Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽⁴⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c)

⁽⁴⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

302

VIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 169 fracciones II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, por haber incumplido las medidas correctivas impuestas en el Resuelve Segundo numerales 3 y 4 de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo [REDACTED].

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 169 fracciones II y IV, y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, e incumplir las medidas correctivas impuestas en el Resuelve Segundo numerales 3 y 4 de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$377,450.00 (Trescientos setenta y siete mil, cuatrocientos cincuenta pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática

(INEGI).

TERCERO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Procuraduría
Protección
Delegación

SEXTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5:** **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6:** **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7:** **CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha

realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED] o a través de su Apoderado Legal [REDACTED] o sus autorizados los CC. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] P [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. - Cúmplase.-----

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

JCK*L'jeech*L'sr

SIN TEXTO



Procuraduría
Protección
Delegación